

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JACKELINE CERÓN NAVIA**  
**DEMANDADOS: APLANCHADOS DOÑACHEPA Y OTROS**  
**RADICADO: 2017-00252**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio N° 269**

**Popayán, Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Pasa a Despacho el presente expediente para resolver lo pertinente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como también para disponer lo que corresponda frente a la sociedad **JOSEFINA MUÑOZ E HIJOS SAS**, la cual actualmente se encuentra liquidada.

En primer lugar, es pertinente resolver lo tendiente a la continuidad dentro del proceso de la sociedad **JOSEFINA MUÑOZ E HIJOS SAS**. Pues bien, en el caso presente, el Despacho mediante decisión de fecha 12 de noviembre de 2019, ordenó la vinculación como demandados de la Sra. Josefina Muñoz y de la Sociedad referida.

De acuerdo con el Certificado de Cámara de Comercio allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que mediante acta del Nro. 5 del 17 de marzo de 2017, suscrita por la asamblea de accionistas, se decretó la disolución anticipada de la sociedad, igualmente, mediante acta Nro. 8 del 01 de septiembre de 2018, suscrita por la asamblea de accionistas, se decretó la liquidación final como también la cancelación de la persona jurídica, es decir, que esa anotación extinguió la persona jurídica, siendo entonces claro, que a la fecha la sociedad demandada no existe en la vida jurídica.

El juzgado, de conformidad con las precisiones efectuadas anteriormente, considera procedente decretar la desvinculación del presente proceso a la sociedad **JOSEFINA MUÑOZ E HIJOS SAS**, pues de acuerdo con el Certificado de Cámara y Comercio ésta fue liquidada y dejó de existir jurídicamente, por tanto, actualmente, no es sujeto de derechos, como tampoco puede ser objeto de obligaciones y no tiene capacidad para ser parte, siendo imposible tenerla como sujeto procesal en este asunto.

Para reforzar la tesis anterior, el juzgado se permite traer al presente análisis, un pronunciamiento de Sala de Casación Civil, sobre los requisitos procesales que deben reunirse para proferir una sentencia de fondo, al respecto ha dicho el órgano colegiado:

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JACKELINE CERÓN NAVIA**  
**DEMANDADOS: APLANCHADOS DOÑACHEPA Y OTROS**  
**RADICADO: 2017-00252**

*“Desde antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, ha adoctrinado que para proferir una sentencia de fondo deben estar reunidos los presupuestos procesales.*

*Entendidos estos como aquellos necesarios para el nacimiento, desenvolvimiento y culminación del proceso con una sentencia de mérito y por ende ineludibles para la conformación de una relación jurídica procesal válida; siendo éstos los de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.*

*En cuanto a la capacidad para ser parte, ha de mencionarse, se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho; de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal.”<sup>1</sup>*

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12-12-2008 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, respecto de la materia objeto de controversia, ha señalado que:

*“(…) En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (artículo 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla; y el demandado puede formular reparos, igualmente formales, mediante el mecanismo de las excepciones previas. Pero si la inadvertencia del juez lo lleva a admitir la demanda y a adelantar el juicio hasta su fase juzgadora sin corregir oportunamente los defectos que pudieran darse para la normal conformación de la relación jurídico procesal (con sus presupuestos de competencia, demanda en forma, **capacidad para ser parte** y capacidad procesal), las consecuencias desfavorables de la inobservancia de la carga procesal que incumbe al actor (en lo que debe ser actividad suya para la conformación de la relación procesal) serán para él y desde luego de nada le servirá alegar que el juez omitió un deber o que el demandado no actuó para corregir los errores del propio demandante.*

*(…) es deber del juez al enfrentar la etapa del fallo, revisar si la relación procesal se trabó válidamente con la presencia de los presupuestos del proceso, **pues no le está dado resolver en el fondo en los casos en que carece de competencia, el trámite seguido no ha sido el adecuado, uno de los sujetos carece de capacidad para ser parte o de la debida***

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación de 08-08-2001, rad.5814, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JACKELINE CERÓN NAVIA**  
**DEMANDADOS: APLANCHADOS DOÑACHEPA Y OTROS**  
**RADICADO: 2017-00252**

***representación o falla el presupuesto demanda en forma.*** *Ni siquiera es necesaria una norma procedimental en esa materia en el CPL pues esos presupuestos son desarrollo del debido proceso, como que es de su esencia que sólo el juez de la causa tramitada regularmente pueda juzgar, de manera que tampoco por este aspecto violó el Tribunal el artículo 32 del CPL.”<sup>2</sup> (Negrillas y subrayas del juzgado)*

Respecto de la liquidación definitiva de una sociedad y su capacidad para ser parte en un proceso, la Superintendencia de Sociedades señaló lo siguiente:

*“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”<sup>3</sup>.*

El artículo 98 del Código de Comercio señala que *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”* lo que significa, que una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica diferente de los socios, además, cuenta con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, por ende, puede ser parte en un proceso judicial, al cual acudirá por intermedio de su representante legal o su liquidador, según sea el caso, pero una vez se presenta su liquidación definitiva con el debido registro, se extingue la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad para ser parte, no pudiendo, en principio, acudir los socios individualmente considerados a cumplir las obligaciones que le asistían a la sociedad y menos ser parte dentro de un proceso judicial en representación de una sociedad ya extinta.

No obstante lo anterior, en materia laboral, debe tenerse en cuenta el artículo 36 del CST, el cual se erige como una excepción al artículo 98 del C. Co. cuando de obligaciones derivadas del contrato de trabajo se refiere, pues dispone que *“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas*

---

<sup>2</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral de 9-10-1996, Rad. 8966, M.P. German Valdés Sánchez.

<sup>3</sup> Oficio 220-036327 mayo 21 de 2008

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JACKELINE CERÓN NAVIA**  
**DEMANDADOS: APLANCHADOS DOÑACHEPA Y OTROS**  
**RADICADO: 2017-00252**

*y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.”*

En cuanto a las sociedades de personas y su diferenciación con las sociedades de capital o por acciones, el siguiente aparte jurisprudencial brinda claridad al respecto:

*“Desde el punto de, vista de la legislación mercantil, las sociedades pueden revestir distintas formas. Dos grandes categorías societarias son: i) las sociedades de personas, por aportes o cuotas, que comprenden a las limitadas, sociedades en comandita simple, colectivas y empresas unipersonales y, por otro lado ii) las sociedades de capital o por acciones, entre las que se encuentran: las anónimas, simplificadas por acciones (SAS), y comanditarias por acciones.”<sup>4</sup>*

En el caso presente, la sociedad **JOSEFINA MUÑOZ E HIJOS SAS**, es una sociedad por acciones simplificada, siendo claro que estamos frente a una sociedad de capital, por lo que el artículo 36 del CST no puede aplicarse para este caso, es decir, no se predica la solidaridad de los socios respecto de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo.

En conclusión, es válido desvincular a la renombrada sociedad del presente proceso y seguir el trámite normal del proceso, con los demás sujetos procesales.

En segundo lugar, en lo atinente a la reforma de la demanda, es necesario indicar que el abogado de la parte demandante procedió a cumplir con los deberes que se desprenden del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, notificar personalmente a la parte vinculada como demandada, Sra. JOSEFINA MUÑOZ, de la demanda y la orden del Juzgado de vincularla como parte demandada, así se puede constatar con el correo electrónico enviado a éste Despacho y a la dirección de correo electrónico de la referida señora, el día 09 de julio de 2020.

Vale la pena precisar, que las partes y sus apoderados conocen de la orden del Juzgado tendiente a la vinculación como demandada de la Sra. Josefina Muñoz, por tanto es su deber prestar la colaboración necesaria para que dicha diligencia se lleve a cabo, sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible su comparecencia al proceso, razón por la cual resultan válidas y pertinentes todas las diligencias efectuadas por el abogado de la parte

---

<sup>4</sup> Sentencia C-831/10

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JACKELINE CERÓN NAVIA**  
**DEMANDADOS: APLANCHADOS DOÑACHEPA Y OTROS**  
**RADICADO: 2017-00252**

demandante, llevadas a cabo mediante el correo electrónico dispuesto para tal fin.

Ahora bien, como las diligencias de notificación de la demanda se llevaron a cabo el día 09 de julio de 2020, la parte demandada Sra. Josefina Muñoz, contaba con diez (10) días hábiles para contestar la demanda, termino que comenzó a correr a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, plazo que feneció el día 28 de julio del presente año.

Por su parte, el escrito de reforma de la demanda fue presentado el día 30 de julio de año en curso, es decir dentro del término legal establecido en el art. 28 del CPTSS, el cual manifiesta: “... *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, fuere el caso...*”

Para la presentación de la reforma de la demanda se fija un término inmodificable, el cual es fácilmente determinable, en el caso que nos ocupa, este término se respeto puesto que se allegó por parte del apoderado de la parte demandante el escrito de reforma de la demanda dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial a la demandada Sra. Josefina Bonilla.

Ahora bien, revisado el correo electrónico de reforma de la demanda, se tiene que el mismo ha sido enviado en cuatro partes distintas, cada una de ellas en un correo diferente, sin embargo, solo el correo inicial cuenta con una parte del escrito de reforma de la demanda, omitiéndose dicha labor en los restantes tres correos, lo que significa que no fue enviado de forma completa el escrito de reforma de la demanda, en ese sentido, para poder estudiar y analizar la reforma de la demanda, es necesario, que se adjunten debidamente los archivos omitidos, siendo necesario, en consecuencia, requerir al abogado de la parte demandante para que los allegue en debida forma, con copia a las partes demandadas, cumplido con lo anterior, se dispondrá sobre la admisión de la reforma.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

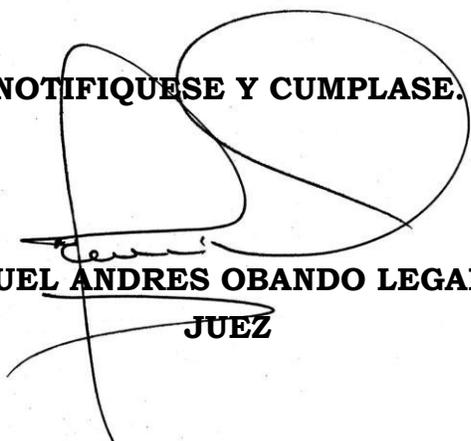
**PRIMERO: DESVINCULAR** del presente proceso a la sociedad **JOSEFINA MUÑOZ E HIJOS SAS,** vinculada como demandada dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JACKELINE CERÓN NAVIA**  
**DEMANDADOS: APLANCHADOS DOÑACHEPA Y OTROS**  
**RADICADO: 2017-00252**

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado de la parte demandante para que allegue en debida forma, con copia a las partes demandadas, el documento completo de reforma de la demanda, cumplido con lo anterior, se dispondrá sobre la admisión de ésta.

**TERCERO: CONCEDER** un término de tres (03) días hábiles para cumplir con lo aquí dispuesto so pena de rechazar la reforma de la demanda presentada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**  
**JUEZ**

**DFAM**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 75 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-AGOSTO -2020



ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00316-00  
DEMANDANTE: NELSON PALECHOR OBANDO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE  
PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación N° 316**

Popayán, Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente asunto, observandose que las entidades demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por intermedio de sus apoderadas judiciales, contestaron la demanda en término oportuno. El abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Las respectivas contestaciones de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día martes dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SEGUNDO:** INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada NINA GOMEZ DAZA, identificada con cedula Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura; reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., a la abogada MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con cedula Nro. 52.431.353 y T.P Nro. 148.996 del CSJ; en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**  
Juez

D.F.A.M

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00316-00  
DEMANDANTE: NELSON PALECHOR OBANDO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE  
PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 75 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de agosto de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**